



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81 001 3331 001 2016 00430 01
 Medio de control : Reparación directa
 Demandante : Jorge Ernesto Rueda Chacón y otros
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,
 Policía Nacional
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentaron los demandantes en contra de la decisión que en primera instancia negó a la práctica del testimonios pedido.

ANTECEDENTES

1. Jorge Ernesto Rueda Chacón, junto con otras personas, presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-11, c.01).

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 7 de junio de 2018 (fl. 15-20, c.01) la primera instancia negó el decreto del testimonio de Víctor Fernando Gómez Tabares, que fue pedido por los demandantes, al considerar que *"no contiene los requisitos, esto, no se indica la dirección en la cual puede ser citado el testigo"*.

4. El recurso de apelación. La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 20-envés, c.01), en el que expresa que se informó el nombre del testigo y se indicó que puede ser ubicado a través de la apoderada, y además la declaración es fundamental y tiene información básica e importante para el proceso y señala que debe primar lo sustancial sobre lo formal.

5. Traslado del recurso. Las entidades no presentaron objeciones.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.9, CPACA) y se decide por el



Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Procede decretar el testimonio de la persona que pidió como prueba la parte demandante?

3. Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba de testimonios, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA, y allí la prueba de declaración de terceros -testimonios- se encuentra consagrada en los artículos 208 a 225.

4. Del escrito de oposición de las excepciones se observa que la parte demandante pidió como prueba (fl. 13, c.01) “*Se cite a rendir testimonio bajo la gravedad del juramento al señor VÍCTOR FERNANDO GÓMEZ TABARES, quien se desempeñó como Coordinador de seguridad de Campo de la Empresa Occidental de Colombia LLC, y a quien es posible ubicar por intermedio de la suscrita*” y luego expuso el objeto de la prueba.

Por su parte, el *a quo* consideró que la solicitud no cumplía los requisitos por cuanto no se indicó la dirección de citación al testigo propuesto.

El artículo 212 del CGP prescribe:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Y la norma jurídica siguiente en dicho Código establece:



"Artículo 213. Decreto de la prueba.

Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".

Al hacer la confrontación directa entre las exigencias del artículo 212 del CGP con el contenido de la petición de la prueba, se tiene que están cumplidos los requisitos referidos con el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, pues tales datos se indican en el escrito de oposición a las excepciones con precisión y de manera expresa y concreta, toda vez que como ya se transcribió, se expuso que el declarante *"es posible ubicar por intermedio de la suscrita"* (fl. 13, c.01), con lo que se cumple con la tercera de las opciones que brinda la norma jurídica, esto es, (i) el domicilio, (ii) la residencia o (iii) *"lugar donde pueden ser citados los testigos"*.

Es necesario precisar que el artículo 212 del CGP no exige que el sitio donde se puede citar a un testigo sea de exclusiva referencia personal del declarante, por lo que tampoco era dable desechar la prueba por el hecho que se enunciara que podía convocarse a través de la apoderada, quien no solo interviene en forma directa en el proceso, sino que también tiene registrada la dirección de citación si se requiere.

Si bien es cierto que las normas jurídicas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden pasarse por alto con el solo argumento que prima lo sustancial por sobre la forma, no es menos cierto que en cada caso particular, el análisis debe conducir a evitar lo que la Corte Constitucional reprocha como *"defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*, que *"tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*. Igualmente, señaló que *al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes"* (Sentencia T-591/11).

De ahí que al estar cumplido de manera idónea el requisito legal que debe contener la petición de una prueba testimonial que el *a quo* consideró que faltaba, se impone decretar la prueba.

Otra cosa es que el testimonio, luego que se reciba la respectiva declaración y al igual que todas las pruebas que se practican en un proceso, pasen por las evaluaciones de pertinencia, conducencia, eficacia y solidez, y deben ser analizados y valorados por el Juez, y como

10:53 am
173 III
Rueda



4
Proceso: 81 001 3333 002 2013 00386 01
Demandante: Jorge Ernesto Rueda Chacón y otros

resultado de ese estudio, les asignará o les descartará mérito probatorio, conforme con la veracidad, credibilidad, imparcialidad y la utilidad con que los califique. Téngase presente que un declarante es una persona ajena a las partes, de quien se espera objetividad, y así lo ha establecido también el Consejo de Estado (M.P. María Claudia Rojas Lasso, 10 de marzo de 2011, rad. 11001-03-24-000-2004-00428-01):

"Por su parte, el artículo 213 *ibidem*, consigna que en la prueba testimonial se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio".

Por lo expuesto, se revocará el auto apelado mediante el cual se negó el testimonio pedido, y en su lugar se ordenará que se decrete y practique.

Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que sí procede decretar el testimonio de la persona que pidió como prueba la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

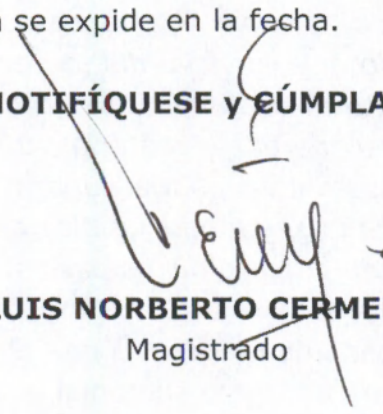
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 7 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por el cual negó el decreto de la prueba testimonial de Víctor Fernando Gómez Tabares pedida por la parte demandante; y en lugar, **ORDENAR** que sea decretada y practicada dicha prueba.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se expide en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado